A DESPACHO: Caloto Cauca, 29 de junio de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral, de **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** contra **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A**., la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00094-00 para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El secretario,

CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.47

Proceso: Laboral
Demandante: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS
Demandado: ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S
Radicación: 2021-00094-00

Caloto – Cauca, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS** con cédula de ciudadanía N° 10.493.858 de Santander de Quilichao - Cauca, en contra de la persona jurídica de derecho privado **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S** identificada con Nit Nº 900268385, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

Conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión analógica del canon 145 del C.P.L., en los poderes especiales los asuntos

deben estar determinados y claramente identificados. Revisado el poder conferido para actuar, se advierte que resulta insuficiente, esto en la medida que el mandato no se confirió para que se DECLARE "LA INEFICACIA DEL OFICIO FECHADO 6 DE ABRIL DE 2020.

Aunado a lo anterior el poder presentado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. ***Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar pode**r, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

II. ***Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y*

III. ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

> *"a) Mensaje de datos. La **información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**".(…)"Destacado por el Despacho.*

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó mensaje de datos trasmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad

inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., en atención a que en **el hecho 3°,** refiere varios hechos que deben ser individualizados.

El hecho 4º, En la redacción se indica interpretaciones de orden personal, aunado al hecho de que la redacción de la misma no es clara respecto del hecho u omisión en que incurrió el empleador.

El hecho 5°, La redacción del incluye la interpretación personal que hace el abogado de la norma indicada, debiendo hacerse ello en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho. Por lo anterior deberá limitar la redacción a la acción u omisión en que incurrió el empleador.

Los hechos 6° y 7°, Además de que posee más de un supuesto factico, pues indica lo referente a la reclamación y por otro lado la respuesta, la redacción del hecho es ambigua, pues no especifica el modo, tiempo y lugar en donde se dieron cada uno de los hechos, motivo por el que debe individualizarlos y adecuarlos teniendo en cuenta las observaciones planteadas.

EL hecho 8°, en la redacción del hecho el abogado plantea un criterio subjetivo sobre las razones por las cuales fue reintegrado el demandante, no ajustándose a los criterios indicados en el artículo 25 del CPTySS, pues los

hechos deben limitarse a indicar de forma, clara y precisa la acción u omisión del demandado.

Los hechos, 10º y 11°, son una pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

En cuando a la Pretensión primera, se le requerirá para que aclare los extremos de la relación laboral cuya declaratoria pretende.

Frente a la Pretensión segunda, se le solicita que precise de donde obtiene el valor de $22.448.800, aportando la liquidación en que funda el total de la indemnización y a su vez, respecto de esta se debe contar con el debido sustento fáctico y fundamentos jurídicos. (Art 25 -7 y 8 del CPTSS), advirtiéndose que debe haber plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda. Cabe señalar que la liquidación deberá realizarse hasta la fecha en que se presenta la demanda, cifra que debe ser tenida en cuenta al momento de determinar la cuantía.

Pretensión tercera, no es clara, y carece de fundamento de hecho y de derecho, toda vez que, motivo por el cual deberá especificar en el acápite de hechos, de forma clara, precisa y concreta, cual fue la acción en que incurrió la demandada; y, en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho, debe especificar las razones jurídico fácticas en que, a su criterio, considera la empleadora incurrió.

De paso, debe adicionar la pretensión corregida en el poder otorgado, ya que como se indicó en líneas precedentes, en el referido documento se

omitió otorgarle la facultad para solicitar el pronunciamiento del juzgado en el sentido reclamado.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se avizora que, si bien es cierto, tiene un acápite de razones de derecho, donde consigno algunas consideraciones constitucionales y el art. 26 de la ley 361 de 1997, también es cierto, que en el título de fundamentos de derecho relacionó las normas del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL CODIGO PROCESAL LABORAL, LEY 100 DE 1993, LEY 1251 DE 2008, LEY 50 DE 1990, sin indicar porque le resultan aplicables, ni expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tengan en cuenta en el transcurso del proceso. Igualmente, más adelante cuando relaciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la estabilidad laboral reforzada, tampoco explica por qué resulta aplicable al caso. incumpliendo lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LA CUANTIA

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MUTIS**, en contra de **ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S,** por las razones expuestas en la parte considerativa**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.608 de Cali, Valle y T. P. N° 243.263 del C. S. J., por las razones vertidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c953e3cc33e33d017dad81d1c086096f48bb8e04d9620e41bf6181981c1e7a

Documento generado en 29/06/2021 10:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica